



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, seis (6) de julio de mil veintiuno (2021).

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.

CAUSANTE: JORGE LUIS VENCE DAZA.

DEMANDANTE: ROSA LOURDES PABA CARRASCAL Y OTROS.

RAD: 20001-31-10-003-2021-00072-00.

Procede el despacho a resolver la solicitud de reconocimiento como herederos del causante JORGE LUIS VENCE DAZA presentada por los señores JUAN CARLOS VENCE ALMANZA, JORGE LUIS VENCE CÓRDOBA y NELSON RODRÍGO VENCE CÓRDOBA.

El artículo 491-3 Código General del Proceso, señala: *“Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de éstos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad...”*

Conforme al artículo 101 en concordancia con el artículo 105 Decreto 1260 de 1970, el estado civil debe constar en el registro del estado civil y los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con una copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos; en caso de pérdida o destrucción de ellos, se probarán con las actas o los folios reconstruidos o con el folio resultante de la nueva inscripción.

En el sub-lite, el señor JORGE LUIS VENCE CÓRDOBA, mediante apoderado general solicita reconocimiento como heredero del causante JORGE LUIS VENCE DAZA, sin embargo, esta clase de poder debe conferirse por escritura pública como lo exige el inciso 1 artículo 74 C. G. del P. “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos

deberán estar determinados y claramente identificados...” Teniendo en cuenta que el poder conferido al doctor WILBER FRANCISCO OCHOA MARTÍNEZ siendo general no fue conferido por escritura pública y el proceso de sucesión es de aquellos en los que se requiere actuar mediante apoderado judicial, contexto en el cual no es viable acceder al reconocimiento pretendido.

Por su parte el señor NELSON RODRÍGO VENCE CÓRDOBA aporta registro civil con NUIP HYE028162 que acredita debidamente el parentesco con el causante JORGE LUIS VENCE DAZA, asimismo, el señor JUAN CARLOS VENCE ALMANZA solicita reconocimiento como heredero y aunque no aporta el acta de registro civil de nacimiento, debe tenerse en cuenta que con la demanda se allegó el mencionado documento con indicativo serial 13585095 donde se encuentra debidamente acreditado el grado de parentesco con el *de cujus*, en consecuencia, se accederá al reconocimiento solicitado.

Ahora bien, notificados todos los interesados y realizadas las publicaciones de ley, corresponde fijar fecha para audiencia de inventario y avalúos de los bienes que conforman la sucesión referenciada al tenor de lo estipulado por el artículo 501 C. G. del P. , que se celebrará por el aplicativo TEAMS.

Se requiere a los interesados y apoderados judiciales que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto (término de ejecutoria), informen su correo electrónico al correo institucional del juzgado j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co para remitirles el link con el cual podrán ingresar a la audiencia en el día y hora señalados.

Advertir a los interesados que deben presentar el inventario por el mismo medio, en las horas de la mañana del día anterior a la diligencia, según los bienes que lo integren y las especificaciones propias de los mismos, **disposición a la que deben ceñirse los apoderados judiciales de los interesados** para la agilidad de la audiencia que se convoca, según lo señala el artículo 34 Ley 63 de 1936 que reza: “...*En el inventario y avalúo se especifican los bienes con la mayor precisión posible, haciendo la debida separación entre bienes propios del causante y bienes de la sociedad conyugal. Respecto de los inmuebles debe expresarse: su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, herramientas,*

maquinarias, anexidades y dependencias, títulos de propiedad y demás circunstancias. De los créditos, acciones y demás efectos similares, deben enunciarse títulos, fecha, valor nominal, deudor o codeudores, si existe o no solidaridad entre ellos, intereses o dividendos pendientes a la muerte del causante, garantías que los respalden y demás especificaciones pertinentes. De los derechos litigiosos deben determinarse la clase y el objeto del litigio, las personas que intervienen como demandantes y demandados, el estado en que se encuentra la causa, el funcionario ante quien se halla y demás circunstancias que los identifiquen. Los muebles deben también inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, y enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. De los semovientes debe hacerse mención de raza, edad, destinación y demás circunstancias. Si el testador asigna bienes singularmente, deben particularizarse en el inventario y avalúo. El pasivo debe relacionarse circunstanciadamente como se dispone para los créditos activos, y allegando su comprobante al expediente. Si se trata de valores extranjeros que figuren en el activo o en el pasivo, los peritos deben verificar la conversión a moneda colombiana, de acuerdo con las normas generales. Las actas o diligencias de inventarios y avalúos se presentan al Juez por duplicado; el principal se destina al expediente y el duplicado al Sindicato Recaudador, a quien el Juez lo entrega inmediatamente. Este duplicado va en papel común, no requiere timbre nacional ni más autenticación que la del Secretario del Juzgado, y no causa derecho, gasto ni emolumento alguno”.

En consecuencia, los apoderados judiciales deberán presentar por escrito el respectivo inventario conforme lo señala el artículo 34 Ley 63 de 1936, citado en precedencia, **sin soslayar lo expresado en el artículo 501 C. G. del P. (elaborado de mutuo acuerdo por los interesados por escrito)** y anexar los documentos actualizados, si no reposan en el expediente, tales como: 1. Certificados de libertad y tradición, tarjetas de propiedad que acrediten la titularidad del bien. 2. Escrituras públicas y/o resoluciones donde consten los linderos del inmueble, igualmente documentos referentes a actualización de los mismos si hay lugar a ello, y no se encuentran en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a los señores NELSON RODRÍGO VENCE CÓRDOBA y JUAN CARLOS VENCE ALMANZA, en calidad de hijos,

como herederos del causante JORGE LUIS VENCE DAZA, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: NEGAR el reconocimiento del señor JORGE LUIS VENCE CÓRDOBA como herederos del causante JORGE LUIS VENCE DAZA.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a los doctores INGRID KARINA CADENA VÉLEZ y JORGE ALEX GONZÁLEZ, quienes no poseen sanciones disciplinarias vigentes, como apoderados judiciales de los señores NELSON RODRÍGO VENCE CÓRDOBA y JUAN CARLOS VENCE ALMANZA, respectivamente.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al doctor WILBER FRANCISCO OCHOA MARTÍNEZ por no aportar poder conforme lo exige el artículo 74 C. G. del P.

QUINTO: SEÑALAR el diez (10) de agosto de 2021 a las 9:00 de la mañana, para celebrar audiencia de inventario y avalúos de los bienes que conforman la sucesión referenciada la que se celebrará por el aplicativo TEAMS, para lo cual deberá aportarse el inventario y avalúos conforme las indicaciones señaladas por el artículo 34 Ley 63 de 1936 en concordancia con el artículo 501-1 C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase

A.A.C.

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ**

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce5a179144311ea93a7789f43482eea7a50558adffba518e4a4eab6c985dd8f6

Documento generado en 06/07/2021 08:26:45 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**